

Sociedad por Acciones Simplificada y supletoriedad de la Ley General de Sociedades 19.550.

¡Vive la liberté!

Pablo A. VAN THIENEN
Iván Di CHIAZZA

I. Introducción

Irrumpe entre nosotros de manera disruptiva un nuevo tipo societario insertado en la llamada Ley de Emprendedores N° 27.349: la Sociedad por Acciones Simplificada (“SAS”) regulada en el Título III al cual se le dedican apenas 18 artículos destinados a fijar el marco jurídico básico para que este tipo societario comience a operar exitosamente entre nosotros.

Está claro que el derecho patrio no ha innovado en esto ni lleva la delantera pues nuestro modelo SAS viene dado por sistemas operativos que ya están funcionando relativamente bien en otras economías. En Francia, donde la SAS dio a luz a mediados de la década de los 90 se la quiso tildar como la sociedad “contractual” buscando distinguir este nuevo tipo societario del modelo Sociedad Anónima rodeado de un complejo sistema impregnado de normas imperativas y donde las teorías institucionalistas habían cristalizado este tipo asociativo a punto tal de percibirlo como una institución regulada por normas de orden público.

Frente a este modo “institucionalista” de ver y entender el tipo anónimo en particular, y el derecho de sociedades en general, el mercado no se hizo esperar reclamando nuevos modelos asociativos que permitan una mayor libertad contractual y, por lo tanto, un modelo más flexible: un modelo “para armar”.

En definitiva, se trata de que los mercados regidos por el sistema jurídico codificado donde el Estado posee un rol relevante en la regulación de los derechos privados y patrimoniales puedan contar con herramientas que le permitan competir con mercados más flexibles donde el Estado adopta un rol menos activo y por lo tanto supletorio; nos referimos al sistema del *Common Law*. Basta revisar los modelos jurídicos que regulan las *Corporations* comparados con los modelos que regulan la Sociedad Anónima (en sus diferentes versiones europeas y latinoamericanas) para advertir con

facilidad como el primero está impregnado de normas supletorias (“*Default Rules*”) mientras el segundo se encuentra encorsetado en normas de estricto corte imperativo¹.

Entre nosotros, el tipo SA ha mostrado ser un fracaso colectivo como modelo de desarrollo pues, pensado para las grandes inversiones de capital terminó sirviendo al empresario medio y pequeño quienes, sin saberlo, terminaron enredados en un complejo engranaje legal que demostró ser muy funcional para ciertas conductas oportunistas; y como dirían los anglosajones: “*One Size Does Not Fit All*”.

La SAS se presenta como un “traje a medida”. O sea, como el tipo societario donde la autonomía de la voluntad podrá desplegar sus alas inspirando modelos asociativos ajustados a la necesidad de cada empresario y de cada proyecto. Literalmente un “modelo para armar” donde las normas imperativas quedan relegadas a su mínima expresión.

La pregunta que nos formulamos es si este despliegue de libertad contractual es realmente así teniendo en cuenta el modelo regulado en la ley 27.349. A continuación nuestras reflexiones preliminares.

II. El modelo supletorio. Analicemos el artículo 33.

Esta norma constituye la piedra angular sobre la cual se edifica el tipo SAS. El artículo 33 nos dice que la SAS es un “nuevo tipo societario” sometido a las normas de la ley que la crea y, de manera supletoria, por las normas de la ley 19.550 (“Ley General de Sociedades”) *en cuanto se concilien con las de su ley de creación*. Es decir, la Ley General de Sociedades no sólo pasaría a un segundo plano sino que además, su aplicación debe “conciliarse” con la ley SAS.

Este dispositivo normativo nos lleva a dos interrogantes muy concretos. El primero, y quizás el más relevante, es saber si la autonomía de configuración contractual puede dejar sin efecto normas imperativas de la Ley General de Sociedades, y segundo, qué significa y cuál es el alcance de la “conciliación” que debe haber entre la ley SAS y la Ley General de Sociedades. A nuestro modo de ver éstas son los dos interrogantes que hoy debemos responder pues, dependiendo de la respuesta de cada uno, dependerá el éxito o fracaso de este nuevo intento legislativo que puede sumar un nuevo fracaso colectivo.

¹ El profesor y catedrático español Cándido PAZ ARES ya había destacado y percibido este problema. El lector interesado puede consultar ¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades? (Reflexiones a propósito de la libertad contractual en la nueva LSRL).

(i) *Supletoriedad de las normas.*

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente. Claramente este es el modelo seguido por la ley SAS. Ahora bien, otro requisito “esencial” para que la supletoriedad funcione de manera eficaz es que las normas aplicables supletoriamente (en nuestro caso la Ley General de Sociedades) no contraríen el ordenamiento legal a suplir, *sino que sean congruentes con sus principios* y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; en nuestro caso la SAS.

En otras palabras, la supletoriedad funciona siempre y cuando la norma que se aplica para suplir el vacío legal no se oponga a los principios de la SAS. Pero lo más arduo en el modelo seguido por nuestro legislador es que la Ley General de Sociedades no sólo regula la SRL y la SA sino que, además, prevé otros tipos societarios cuyas normas podríamos aplicar en el acto constitutivo para regular la SAS. ¿Es esto así?

(ii) *El modelo supletorio de la ley SAS 1258/08 de Colombia.*

En general, los sistemas legales que han regulado la SAS han seguido el modelo de “supletoriedad” habilitando la aplicación de las leyes que regulan el tipo SA o SRL al tipo SAS. Es una forma eficiente de regular el funcionamiento de un tipo societario por remisión a otras normas análogas. Sería contradictorio que un nuevo tipo asociativo llamado “Simplificado” termine enredado en una maraña normativa.

Ahora bien, el modelo SAS de nuestra ley preocupa pues aquello que nació con la intención de ser “simple” y “a medida” termine complejizándose para los operadores mercantiles y jurídicos. Si esto ocurriera observamos con pena que el derecho, como ciencia social tendiente a reducir o eliminar costes de transacción, no habría cumplido su cometido.

Para ello cabe remitir al modelo de supletoriedad de la ley 1258/08 de Colombia. El artículo 45 de dicha norma dice expresamente lo siguiente: *“En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio”*.

El modelo colombiano nos propone una pirámide de supletoriedad donde está muy claro que en primer lugar se aplica la ley SAS, inmediatamente los estatutos societarios, luego las normas que rigen el tipo anónimo y por último el código de comercio; y siempre que éstas últimas no sean contradictorias (*sic*). La pirámide de supletoriedad es muy precisa y no da lugar a interpretación: “*In claris cesat interpretatio*”.

En cambio, nuestro modelo de supletoriedad es mucho más vago, ambiguo y escueto. Siendo esto así observamos con preocupación un modelo de supletoriedad confuso donde no sabemos a ciencia cierta cuál será el efectivo alcance de la autonomía de configuración contractual en nuestro modelo SAS; piedra angular de esta nueva matriz asociativa creadora de un centro de imputación jurídico.

Nuestro artículo 33 remite directamente a la supletoriedad de la Ley General de Sociedades sin hacer referencia alguna al contrato o estatuto societario, más allá de lo que expresamente indica el artículo 36 sobre contenido del *instrumento constitutivo*.

(iii) *El modelo supletorio de la ley SpA de Chile.*

Otro modelo de supletoriedad que nos revela la superioridad de los pactos estatutarios sobre la ley formal es la Sociedad por Acciones de Chile (SpA) incorporada al código de comercio de ese país. El artículo 424 de dicho código dice lo siguiente: “*La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este Párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se registrará supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas*”.

Está claro que los pactos estatutarios prevalecen sobre la ley imperativa, aplicándose en forma supletoria las normas de las sociedades anónimas cerradas. O sea, según el modelo para armar chileno, primero tenemos la ley SAS, los estatutos societarios con amplia libertad para acordar, y por último, en forma supletoria, la ley imperativa de sociedades anónimas; en cuanto no se contradiga con la SpA.

Estos dos ejemplos sirven como botón de muestra para advertir que nuestra ley SAS ha quedado a mitad de camino en cuanto al alcance de la supletoriedad de la Ley General de Sociedades y por lo tanto, la aplicación de sus normas imperativas al nuevo tipo societario. La verdad que el artículo 36 de la Ley SAS no logra conmovernos pues no dice nada sobre la prevalencia de la autonomía de configuración contractual en la pirámide normativa.

(iv) El artículo 49 de la ley SAS.

Observemos que el artículo 49 de la ley SAS, en relación a la organización jurídica interna del ente expresamente ordena la pirámide de supletoriedad en un modelo muy parecido al colombiano y chileno. Primero la ley SAS, segundo el instrumento constitutivo y por último las disposiciones de la SRL previstas en la Ley General de Sociedades. Está claro que para la organización de los ámbitos de toma de decisión interna, tales como reunión de socios y administradores, el acuerdo de partes prevalece sobre la Ley General de Sociedades, al menos, en relación a la aplicación de la norma y su supletoriedad. Lamentablemente esta fórmula se omitió en el artículo 33 dejando abierto muchos interrogantes.

III. La autonomía de la voluntad en el modelo SAS.

El artículo 36 nos dice lo siguiente: *“El instrumento constitutivo, sin perjuicio de las cláusulas que los socios resuelvan incluir, deberá contener como mínimo ...”* Esta norma, si la comparamos con el artículo 11 de la Ley General de Sociedades busca poner de relieve la autonomía de configuración contractual a la hora de regular los derechos y obligaciones de los socios, fijar las reglas de funcionamiento del ente, dictar normas de gobierno corporativo, normas sucesorias, pactar la manera de resolver conflictos; entre otros temas ajustados a medida del empresario. La duda que despierta el alcance de la autonomía de configuración contractual se presenta cuando la Ley General de Sociedades aparece como norma supletoria y esa supletoriedad funciona perforando por completo el instrumento constitutivo de la SAS; o sea, el contrato asociativo o estatuto social.

Recordemos que entre la ley SAS y la Ley General de Sociedades no hay remisión alguna a los estatutos sociales, ni a los pactos que libremente los socios puede acordar, funcionando estos acuerdos como *“ley para las partes”*; autonomía negocial que sólo podría quedar limitada por normas de orden público, único valladar al derecho contractual.

Pero lo más grave es que el nuevo código civil y comercial le pone un límite muy preciso a la vieja fórmula de autonomía de la voluntad del artículo 1197 del código civil de Vélez. La actual fórmula de autonomía negocial es menos amplia que la anterior puesto que el artículo 958 del código refundido la admite, pero con limitación. Veamos: *“Las partes son libres de celebrar un contrato y determinar su contenido (dentro de los límites de la ley)”*. La pregunta que salta a la vista es la siguiente: a qué ley se refiere el nuevo código al regular la autonomía de la voluntad cuando hablamos de la SAS. ¿Acaso se

refiere a la ley imperativa? Si esa es la respuesta estamos en un problema muy serio puesto que la Ley General de Sociedades es percibida por una porción muy significativa de nuestra doctrina especializada, y pacíficamente por nuestros tribunales, como un cuerpo normativo impregnado de normas imperativas y por lo tanto con muy poco espacio para la libertad de configuración contractual. En el modelo SA la autonomía de la voluntad encuentra muy poco oxígeno².

Así las cosas nos preguntamos lo siguiente: ¿Podrá el acto constitutivo de la SAS prever la prenda de sus propias acciones?, ¿podemos incorporar como cláusula estatutaria un sistema de voto acumulativo ajeno al previsto en el artículo 263 LGS?, ¿autorizarán los registros públicos la emisión de acciones de voto plural superior a cinco votos?, ¿podremos crear acciones con cláusula de rescate por fuera del artículo 220.2 LGS?, ¿estaríamos habilitados a incorporar cláusulas consideradas nulas por el artículo 13 de la LGS? ... y el listado de incógnitas continúa.

IV. Autonomía de la voluntad y los elementos tipificantes de la SAS.

A nuestro modo de entender e interpretar la Ley General de Sociedades las únicas normas no disponibles y por lo tanto imperativas de orden público son aquellas que hacen a los elementos tipificantes esenciales del tipo societario; por fuera de ellos las normas de la Ley General de Sociedades son supletoria o (imperativas de no orden público) pudiendo éstas alterarse, modificarse o derogarse por la autonomía de la voluntad. Siguiendo la tesis del catedrático español José Cándido Paz Ares el plexo normativo que regula los diferentes tipos societarios son imperativos (de no orden público) pudiendo los socios o accionistas alterar dichas normas por acuerdo de partes y donde la ley imperativa opera sólo por silencio. Esto quiere decir que ante el no pacto o el no acuerdo, la ley suple la voluntad de las partes entrando a operar la ley imperativa.

La regla de interpretación correcta es que la ley se impone frente al silencio o vacío contractual; fuera de ello y fuera de las normas imperativas de orden público,

² El régimen de nulidades absolutas en el ámbito societario y la discusión doctrinaria sobre el plazo de caducidad del artículo 251 y las normas de prescripción, es respuesta a esto que afirmamos donde la violación de determinadas normas societarias dieron lugar a criterios jurisprudenciales preocupantes sobre nulidades absolutas. Vid., “¿Orden público estás ahí? Con especial referencia a normas imperativas, nulidades absolutas y derechos inderogables de los socios”. Paper Instituto CEDELaw N° 20. Pablo A. VAN THIENEN.
<http://cedeflaw.org/pdfs/20112720630-31.pdf>

prevalece, siempre, la autonomía de configuración. Desafortunadamente nuestra ley SAS no dice nada al respecto quedando este vacío interpretativo a merced del mercado.

Está claro que los elementos tipificantes esenciales del tipo SA son su capital social, la representación de ese capital en acciones y los órganos de administración y gobierno; fuera de estos elementos no hay otros. Es decir, los socios podrán acudir a la plena autonomía contractual para regular sus derechos y obligaciones, la forma de organizar el ente, y otros aspectos que consideren necesarios regular; pero el problema de fondo (y sin resolver) es que siendo la ley tan escueta en su articulado (apenas 18 normas) su silencio deberá ser cubierto por la Ley General de Sociedades como ley supletoria; y dependiendo de cuál sea nuestra forma de entender o interpretar dicha ley, dependerá de cuán dilatada o reducida sea aquella autonomía.

En definitiva, aquel elemento esencial del tipo societario SAS -la posibilidad de crear normas privadas por acuerdo contractual ofreciendo mayor flexibilidad a los empresarios- puede quedar a merced de vaivenes interpretativos que, en nuestra opinión, ponen en serio riesgo la eficacia del tipo y el éxito de este nuevo modelo asociativo.

V. El modelo SAS no escapa al imperativismo normativo.

Llama poderosamente la atención el fuerte contenido imperativo de muchas normas que regulan el tipo, en particular el capítulo III sobre capital social, acciones, régimen de transferencia, aportes irrevocables, aumentos de capital, prestaciones accesorias, entre otras normas que hacen al modelo de inversión y de financiamiento. O sea, estando frente a un modelo contractual de sociedad (tal como lo concibió la doctrina francesa) nuestro legislador no pudo escapar a la tentación de imprimir un fuerte sello imperativo a la SAS. Ergo, no faltarán quienes tampoco podrán escapar a la tentación de que bajo la imperatividad de fondo prevista en esta ley quieran convencernos de que la autonomía contractual en este nuevo tipo societario posee muy reducido espacio o, si se quiere, el mismo que la SRL o la SA. Veremos qué responde el mercado.

Convengamos que el artículo 41 de la ley SAS sobre suscripción e integración del capital no agrega mucho, más allá de que nos recuerde que el capital puede suscribirse e integrarse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo; y que nunca podrá exceder de dos años para los aportes en efectivo, debiendo ser al contado el aporte en especie, en definitiva, algo muy parecido a la SRL o la SA. Nada nuevo bajo el sol.

VI. El instrumento constitutivo: ¿Contrato o estatuto?

A esta altura del desarrollo del derecho societario moderno discutir si el estatuto de una SA o de una SRL es un contrato parece bizantino. No tenemos ninguna duda sobre la naturaleza contractual del estatuto societario más allá del tipo que elijamos y, más allá de la doctrina institucionalista o contractualista que abracemos. Incluso sigue siendo una declaración de voluntad aun cuando nos enfrentemos al modelo unipersonal de sociedad. El estatuto de una sociedad parte siempre de la voluntad común destinada a regular derechos y obligaciones, con la única salvedad que dicho acuerdo hace nacer una persona jurídica y que busca regular, además, su funcionamiento operativo como ente legal. Fuera de esa particularidad, todo estatuto posee naturaleza contractual o como una declaración unilateral de voluntad cuando el ente se constituye con un solo socio.

Ahora bien, más allá de la teoría dogmática, está claro que nuestra Ley General de Sociedades (norma supletoria) distingue entre contrato y estatuto cuando regula tanto la SRL como la SA. Respondiendo a una clara visión institucionalista del tipo SA, propio de las doctrinas mercantiles vigentes a mediados del siglo pasado (vrg., Alemania, Francia, Italia, España), nuestro legislador entendió que la SRL responde a un modelo contractual, mientras la SA escapaba a ese formato asociativo. La clara referencia al “contrato” en el tipo SRL versus los “estatutos” en tipo SA son prueba acabada de esto que afirmamos.

No tenemos claro la naturaleza jurídica del instrumento constitutivo, más allá de que no podría ser otro que una declaración de voluntad, ya sea plurilateral, bilateral o unilateral. Ahora bien, al margen de que aceptemos esta conclusión, lo cierto es que la naturaleza jurídica del acto constitutivo determinará y condicionará nuestra interpretación sobre el carácter imperativo del marco legal aplicable a la SAS. Y esto no es baladí para nuestro entorno de negocios, considerando la fuerte tendencia e inclinación que tiene nuestra doctrina y jurisprudencia hacia las normas imperativas de orden público para el tipo SA en nuestra Ley General de Sociedades. Observemos un dato no menor: *el tipo SA es el puerto a donde recalán todos los tipos societarios en nuestra ley.*

Siendo esto así, la tentación por dotar de imperativismo de fondo a la ley SAS será muy fuerte, poniendo en tela de juicio este nuevo modelo de negocios.

VII. Supletoriedad, normas supletorias e imperativismo de fondo.

Si concebimos a la SAS como un tipo societario “contractual” será fundamental conocer cuáles son los límites de la autonomía de la voluntad a la hora de fijar el contorno normativo y regulatorio de este nuevo patrimonio de afectación y centro de imputación jurídico.

Recalando en la Ley General de Sociedades como ley supletoria observo que muchas de sus normas tienen un sentido imperativo dando al intérprete una primera impresión: la autonomía de la voluntad no puede derogar ni modificar el sentido de estas normas. Basta como botón de muestra el precedente de la CNCom., sala D “*Monsalve c Bartolomé Cruz y Arenales SA*” para darnos cuenta que el tema es muy serio³.

Será misión de los operadores jurídicos descubrir qué normas de la ley supletoria funcionan como normas dispositivas, cuáles son supletorias y cuáles son imperativas de orden público. Transitar este camino no sólo será sinuoso sino confuso, peligroso y plagado de incertidumbre. La verdad que descubrir el sentido dispositivo o imperativo de una norma en la Ley General de Sociedades no es faena sencilla pues nos fuerza tener que descubrir cuál es el interés jurídico tutelado detrás de cada artículo. Todos sabemos que el orden público es un concepto confuso que se escurre como la arena entre los dedos de la mano (parafraseando al profesor Colombes) y tutela intereses generales que hace a la organización y a los valores comunes de una sociedad. Todo lo que no encaje dentro de este universo de intereses generales se entiende que forma parte de los interés privados, particulares y patrimoniales de quienes integran dicha

³ En este precedente el tribunal sostuvo que agravar por vía estatutaria el quórum constitutivo para la formación de una asamblea extraordinaria, alterando contractualmente la pauta del artículo 243 LGS era violatoria de una norma de orden público y por lo tanto la decisión social nula de nulidad absoluta. “Está claro que el orden público es la contracara del artículo 1197 del Código Civil. Ergo, si estamos convencidos de que existen entre nosotros normas de funcionamiento del ente amparados por el orden público observamos y notamos (con profunda preocupación) que los alcances de esta doctrina pone en jaque algo mucho más profundo y delicado: la imposibilidad de pensar la ley 19.550 desde una perspectiva contractual. Y este es el verdadero problema de fondo; (...) debemos repensar la ley de sociedades como un cuerpo de normas imperativas-supletorias dándole mayor aire y espacio a la autonomía de la voluntad como factor de creación de derecho. En cambio, entre nosotros y congruentes con su época, los profesores HALPERÍN y ZALDÍVAR concibieron nuestra ley de sociedades desde una perspectiva institucionalista. Todavía hoy, en el siglo XXI seguimos pensando la ley 19.550 con una mirada pensada para la década del 70 del siglo pasado. Alarmante!! (...) El institucionalismo aflora a través de su articulado (...) Aun cuando a esta altura de la evolución del derecho mercantil la oxidada teoría del institucionalismo se encuentra en franca retirada, llama la atención que la jurisprudencia mercantil vernácula, más alguna doctrina minoritaria aislada, pero con sólido predicamento entre nosotros, continúe insistiendo con la noción de orden público haciéndonos creer que la ley 19.550 es un cuerpo legal sustentado en normas de ese calibre y que la sociedad anónima es mucho más que un contrato plurilateral de organización. Esta corriente minoritaria de opinión insiste en que salvo pacto en contrario expresamente autorizado por el legislador, no hay espacio para la libertad de configuración contractual. Por lo tanto cualquier acto jurídico tendiente a derogar estas normas imperativas (incluso el régimen de quórum) deben caer bajo las garras de la nulidad absoluta, insanable e imprescriptible. (...) De la mano de la inderogabilidad se preanuncia el orden público. El lector interesado puede consultar Paper Instituto CEDEFLaw N° 103. “Pacto de quórum y autonomía de la voluntad: ¿orden público estás ahí?” Pablo A. VAN THIENEN. <http://cedeflaw.org/pdfs/2017426114432-125.pdf>

comunidad y por lo tanto, son derechos renunciables y transables; o sea, derechos que aún tutelados por una norma imperativa pueden ser adecuados o ajustados a los intereses privados de las partes.

Aquí nos enfrentamos a normas imperativas que no tutelan un orden público y que sólo entran en funcionamiento ante el silencio de las partes. Mirado desde otro ángulo podríamos decir que son normas “supletorias” que reemplazan la autonomía de la voluntad si las partes deciden no negociar. O sea, la LGS opera como una plataforma normativa básica e indispensable para ordenar el funcionamiento operativo de la persona jurídica y su relación con terceros, pero esto no quiere decir que dichas normas de funcionamiento o de regulación de derechos internos no puedan ser modificados por acuerdo de partes.

Si bien usted y nosotros podríamos estar de acuerdo con esta manera de entender el derecho societario, desafortunadamente una porción significativa de nuestra doctrina y jurisprudencia guardan muchas dudas y sospechas sobre esta forma de interpretar la ley 19.550.

Este es el desafío al que nos enfrenta la ley SAS a partir de la fórmula de supletoriedad prevista en el artículo 33, desafío intelectual atrapante, cautivante y por sobre todo apasionante.

VIII. Conclusión: más vale malo conocido que bueno por conocer.

Sin duda lo nuevo despierta temor en los operadores jurídicos y mercantiles pues, como dirían en el barrio: ¡más vale malo conocido que bueno por conocer!

Pero lo cierto es que el modelo SAS ha funcionado con éxito y muy bien en otras latitudes y en economías con matriz empresaria y productiva muy similar a la nuestra, y con una cultura y forma de hacer negocios análoga a nuestro entorno. Siendo esto así debemos ser optimistas sobre este nuevo tipo societario que se presenta en sociedad con sus fortalezas y debilidades, pero que seguro el mercado irá dándole forma en la medida que esta nueva figura asociativa sea demandada por los empresarios y emprendedores.

Está claro que luego de medio siglo de imperativismo normativo donde la autonomía de configuración contractual sufrió los embates del institucionalismo dogmático, este nuevo tipo societario es un soplo de aire fresco que nos invita a ser creadores y creativos a la hora de regular derechos, concibiendo a la sociedad como un

contrato y animándonos a desplegar la autonomía de configuración sin otro límite que la imaginación dentro del marco de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Más allá de las dudas que pueda presentar la ley SAS, esperamos con serena confianza que este nuevo modelo contractual asociativo nos anime a repensar el derecho societario dando por tierra con posturas institucionalistas que poco han colaborado con el desarrollo de un derecho empresario moderno que nos coloque, nuevamente entre las economías más prósperas del globo.